



*Colegio de Martilleros y Corredores
de la Primera Circunscripción Judicial*
Personería Jurídica Reg. N° 515 - Decreto 421/83 - Ley N° 2051/85
CUIT: 30-70850258-4 - Ingresos Brutos: 4508371-1
Viedma - Provincia de Río Negro

COMUNICADO

El Colegio de Martilleros y Corredores de la Primera Circunscripción Judicial de Río Negro informa a sus Colegiados y a toda la comunidad, que el ejercicio de nuestra actividad, en todo el territorio de la Provincia de Río Negro, se rige por la Ley Nacional N° 20.266; el Código Civil y Comercial de la Nación Título 4, Capítulo 10, artículos 1.345 a 1.355; las Leyes Provinciales G N° 2051, E N° 2541 y su Decreto Provincial E N° 1.396/1.993.

En relación a los aranceles de los Corredores por locaciones urbanas o arrendamientos rurales, informamos que la Ley Provincial E N° 2.541 y su Decreto Reglamentario E N° 1.396/1.993 abroga la Ley Provincial G N° 2.051 en lo pertinente a honorarios por locaciones o arrendamientos (inc g – art. 26 – Capítulo V “de los aranceles”), por aplicación del art. 2° de la mencionada Ley Provincial E N° 2.541 y art. 2° de su Decreto Reglamentario 1.396/1.993, los que en su parte pertinente dicen:

Ley Provincial E N° 2.541

Artículo 2°: Déjense sin efecto, todas las declaraciones de orden público establecidas en materia de aranceles, escalas o tarifas que fijan honorarios, comisiones o cualquier otra forma de retribución de servicios profesionales no comprendidos en la legislación laboral o en convenios colectivos de trabajo, en cualquier clase de actividad incluyendo los mercados de activos financieros y otros títulos establecidos, aprobados u homologados por leyes, decretos o resoluciones.

Decreto Provincial 1.396/1.993

(Reglamentario de Ley provincial E N° 2.541)

Artículo 2°: 1.-Conforme lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Provincial E N° 2541 los prestadores de servicios a que refiere la citada norma podrán pactar libremente con su comitente la retribución que corresponda.

2.-Los aranceles, tarifas, escalas, comisiones establecidas o fundadas en leyes vigentes regirán como pautas orientadoras sin que bajo ningún concepto puedan oponerse a lo pactado entre la partes.

Ley 27.551

(Modificación al régimen de alquileres vigencia desde el 1/07/2.020)

Artículo 12.- Sustituyese el artículo 1.351 del Código Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

“Artículo 1.351: Intervención de uno o de varios corredores. Si solo interviene un corredor, todas las partes le deben comisión, excepto pacto en contrario o protesta de una de las partes según el artículo 1.346. No existe solidaridad entre las partes respecto del corredor. Si interviene un corredor por cada parte, cada uno de ellos solo tiene derecho a cobrar comisión de su respectivo comitente.

En las locaciones de inmuebles la intermediación solo podrá estar a cargo de un profesional matriculado para ejercer el corretaje inmobiliario conforme la legislación local.”

Comisión Directiva Colegio Profesional.